

Prohibición de contratar por infracciones de competencia: novedades clave

25 de marzo de 2026



¿Qué debes saber en un vistazo?

El Tribunal Supremo redefine cómo se aplica la prohibición de contratar por infracciones de competencia y aclara el papel de las autoridades y de los órganos de contratación.

¿Por qué importa?

La nueva doctrina afecta directamente a empresas inmersas en expedientes sancionadores de competencia y a su participación en licitaciones públicas.

¿Qué hacer?

Ver las recomendaciones prácticas.

La prohibición de contratar por infracciones de competencia está adquiriendo un papel central en los expedientes sancionadores por infracciones de competencia. En 2026, el Tribunal Supremo ha aclarado aspectos clave de esta figura. Este *briefing* resume los más relevantes y sus implicaciones prácticas para las empresas.

Aspectos clave

- 1 Las autoridades de Competencia pueden fijar el alcance y duración de la prohibición de contratar
- 2 El órgano de contratación puede inaplicar la prohibición de contratar caso por caso
- 3 Las medidas de autocorrección (*self-cleaning*) son determinantes para mitigar el impacto de la prohibición de contratar
- 4 El Tribunal Supremo ha especificado los criterios para determinar el alcance y duración de la prohibición de contratar
- 5 El análisis de proporcionalidad de la prohibición de contratar es distinto del aplicable a la determinación de las sanciones
- 6 La Comunicación de la CNMC sobre prohibición de contratar sigue vigente, pero prevalecen los criterios del Tribunal Supremo

La prohibición de contratar por infracción de la normativa de derecho de la competencia

La prohibición de contratar con el Sector Público no es una sanción, sino una consecuencia jurídica por cometer una infracción grave o muy grave en materia de competencia (entre otras materias en las cuales una infracción entraña este tipo de prohibición).

Su duración puede alcanzar los tres años y aplicarse en cualquier sector, aunque la infracción no esté vinculada a la contratación pública.

La CNMC ya ha impuesto prohibiciones de contratar, tanto en resoluciones de abuso de posición de dominio (*Eólica de Alfoz*, *UFD Contadores y Distribución Hidrocarburos*), como en conductas horizontales (*Servicios de Agencias de viajes*) y verticales (*Icon*). Hasta ahora la CNMC ha ligado el ámbito de la prohibición de contratar a la conducta analizada, ya sea el mercado en el que se produce la infracción o un mercado adyacente afectado por ésta. La duración máxima impuesta por la CNMC ha sido de 6 meses, pero las autoridades autonómicas han llegado a imponer duraciones de 24 meses y de alcance más amplio que el mercado afectado por la infracción.

Las autoridades de competencia son competentes para determinar el alcance y duración de la prohibición de contratar

El Tribunal Supremo ([STS 6103/2025](#) y [STS 178/2026](#)) ha zanjado el debate sobre quién es competente para determinar el alcance y duración de la prohibición de contratar:

- Las autoridades de competencia pueden declarar la prohibición de contratar en la resolución sancionadora y determinar su alcance (con qué entidad o entidades queda prohibido contratar o en qué mercado) y su duración. Esta doctrina valida la práctica de las autoridades de competencia autonómicas, que fueron pioneras en la materia, así como de las resoluciones recientes de la CNMC.
- Si la resolución sancionadora no se pronuncia sobre el alcance y duración de la prohibición de contratar, la competencia para fijar estos extremos pasa al Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Esta doctrina aporta seguridad jurídica y homogeneiza la práctica entre las autoridades autonómicas y la CNMC.

Capacidad de inaplicar la prohibición de contratar por el órgano de contratación

El Tribunal Supremo también aclara que incluso cuando la prohibición haya sido declarada por una autoridad de competencia, el órgano de contratación puede decidir no aplicarla en una licitación concreta. Este margen es especialmente importante para las empresas que hayan desplegado medidas de *self-cleaning* sólidas y verificables durante o después del procedimiento sancionador.

La empresa debe documentar las medidas adoptadas y solicitar formalmente la no aplicación en la licitación, añadiendo las observaciones oportunas al Documento Europeo Único de Contratación ("DEUC") después de contestar afirmativamente a la pregunta del DEUC sobre

"Acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia").

El análisis de proporcionalidad de la prohibición de contratar es diferente al aplicable a la determinación de las multas

La reciente sentencia del Tribunal Supremo [783/2026](#) exige realizar un análisis autónomo de la proporcionalidad de la prohibición de contratar, independiente del análisis aplicable a la multa.

La sentencia se refiere a criterios centrados en un supuesto de concertación de ofertas (*bid rigging*), pero de éstos se extraen criterios genéricos aplicables a cualquier conducta anticompetitiva.

Así, la determinación de la proporcionalidad de la prohibición de contratar debe basarse en las circunstancias concurrentes en el caso concreto y, en particular:

- La mala fe del operador económico, que debe ser manifiesta, reflejada tanto en el comportamiento de la empresa como en el carácter deliberado de su conducta.
- La estructura competitiva, así como las particularidades, del mercado afectado.
- La viabilidad de futuras licitaciones, valorando el impacto real que la restricción puede tener sobre la libertad de acceso y la pluralidad de operadores en el sector, así como sobre la preservación de los principios de transparencia, igualdad de trato y eficiencia. El Tribunal Supremo señala que la autoridad que impone la prohibición de contratar debe considerar, por ejemplo, la periodicidad de las licitaciones y la duración de los contratos públicos.
- La gravedad y la duración de la infracción cometida.
- El grado de participación de la empresa infractora en la conducta sancionada.

Estos criterios vinculan no solo a las autoridades de competencia sino también a los órganos administrativos que tengan que fijar el alcance y duración de una prohibición de contratar si no estuviese fijado en la resolución sancionadora.

Impacto de la nueva jurisprudencia en la Comunicación de la CNMC sobre prohibición de contratar

Aunque muchos de los elementos de la Comunicación 1/2003 de la CNMC sobre prohibición de contratar coinciden con los criterios del Tribunal Supremo, hay ciertos criterios que la Comunicación sí incluye y que no están contemplados por el Tribunal Supremo (entidad del daño causado o existencia de atenuantes o agravantes).

Estos criterios serían aplicables siempre que (i) resulten de la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica en el caso concreto; y (ii) sean subsumibles en alguno de los criterios del Tribunal Supremo o, al menos, no entre en contradicción con ellos. Por ejemplo, un agravante consistente en liderar la conducta podría vincularse al criterio del grado de participación, mientras que el criterio del daño causado podría subsumirse en la gravedad de la infracción.

Importancia de las medidas de *self-cleaning* y *compliance*

La imposición de una prohibición de contratar no supone necesariamente que ésta tenga que aplicarse. Las medidas de *self-cleaning*, que incluyen los programas de cumplimiento, pueden evitar la aplicación de la prohibición de contratar.

No es suficiente con aprobar un programa de cumplimiento, pues debe implementarse y supervisar su ejecución, acreditarse documentalmente y demostrar que reduce el riesgo de nuevas infracciones (véase sentencia del TSJ de Cataluña 2362/2025).

Estos programas pueden:

- Evitar que se imponga una prohibición de contratar (véase, por ejemplo, resolución de la Autoridad Vasca de la Competencia en el Expediente *Publicidad Ayuntamiento de Bilbao*).
- Contribuir a revisar o dejar sin efecto la aplicación de la prohibición de contratar impuesta por una autoridad de competencia (e.g., resolución de la CNMC en el asunto *Licitaciones de Material Militar* o Resolución en el marco de la Resolución S/03/2025 *Contratación TAC SAS*).

En cuanto a los criterios que deben cumplir las medidas de *self-cleaning* para ser valoradas positivamente por las autoridades de competencia, los aspectos fundamentales son: la realización de investigaciones internas, la adopción de medidas disciplinarias, la implantación efectiva de un programa de cumplimiento, la existencia de un canal de denuncias, la formación específica en derecho de la competencia, la constitución de un comité de supervisión de riesgos y la implementación de políticas y códigos éticos en la empresa (informe IPRO 1/2025 de la Autoridad Gallega de la Competencia).

En todo caso, la CNMC está en pleno proceso de revisión de su guía sobre programas de cumplimiento y es esperable que la versión revisada se publique este 2026 aportando más claridad sobre los criterios que deben incluir los programas de cumplimiento.

Posibilidad de exclusión del procedimiento concreto por detectar indicios de colusión

El órgano de contratación puede excluir a empresas si aprecia indicios de colusión en una licitación concreta, previo informe de la autoridad de competencia, independientemente de que exista o no una prohibición de contratar. La práctica reciente confirma que estos casos resisten la revisión en sede de recursos especiales en materia de contratación y contencioso-administrativos (véase la sentencia del TSJ de Andalucía de 12 de diciembre de 2025, 19277/2025).

Recomendaciones prácticas

1. Durante el procedimiento sancionador ante la autoridad de competencia:
 - (i) Revisar que los criterios para determinar el alcance y duración se ajustan a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
 - (ii) Implementar medidas de *self-cleaning* de forma temprana y documentada.

2. Si ya se ha impuesto una prohibición de contratar:
 - (i) Solicitar la suspensión cautelar (con independencia de si se ha concretado el alcance y duración).
 - (ii) En paralelo, aplicar medidas de *self-cleaning* y solicitar la revisión de la prohibición de contratar.
 - (iii) Revisar que los criterios para determinar el alcance y duración sean acordes a la doctrina del Tribunal Supremo.
3. Si una licitación está en curso:
 - (i) Si hay una prohibición de contratar vigente, solicitar al órgano de contratación que no aplique la prohibición de contratar en ese caso concreto dadas las medidas de *self-cleaning* aplicadas.



Miguel Odriozola

Partner,
Antitrust, Madrid

Email:
miguel.odriozola@cliffordchance.com
Mobile: +34 679 997 289

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110, 28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2026

Clifford Chance, S.L.P.



Jaime Almenar

Partner,
Regulatory, Madrid

Email:
jaime.almenar@cliffordchance.com
Mobile: +34 680 602 966

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing • Brussels • Bucharest** • Casablanca • Delhi • Dubai • Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong • Houston • Istanbul • London • Luxembourg • Madrid • Milan • Munich • Newcastle • New York • Paris • Perth • Prague** • Riyadh* • Rome • São Paulo • Shanghai • Singapore • Sydney • Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

*AS&H Clifford Chance, a joint venture entered into by Clifford Chance LLP.



Diego Doménech

Senior Associate,
Antitrust, Madrid

Email:
diego.domenech@cliffordchance.com
Mobile: +34 649 147 618

**Clifford Chance has entered into association agreements with Clifford Chance Prague Association SRO in Prague and Clifford Chance Badea SPRL in Bucharest.

Clifford Chance has a best friends relationship with Redcliffe Partners in Ukraine.



Octavio Canseco

Senior Associate,
Regulatory, Madrid

Email:
octavio.canseco@cliffordchance.com
Mobile: +34 660 046 069



Daniel Hernández

Junior Associate,
Antitrust, Madrid

Email:
daniel.hernandez@cliffordchance.com
Mobile: +34 656 288 549